

RESOLUCIÓN NO 1 5 4 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001; Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2237 del 13 de septiembre de 2005, impuso a la sociedad comercial FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. identificado con Nit. 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 Barrio Guadalupe de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. identificado con Nit. 860.008.067-1 ubicado en la Autopista Sur No. 66-78 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo: "Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º, De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".





· †#



<u>12 9548</u>

Que el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, fue notificado por Edicto, fijado el 10 de octubre de 2005 de 2005 y desfijado el 14 de octubre del mismo año.

Mediante el radicado 2005ER38993 del 25 de octubre de 2005, la Dra. Federica Salazar Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.955 y Tarjeta Profesional 118.854 del CSJ en su calidad de apoderada de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. presentó dentro de la oportunidad legal, el escrito de descargos con referencia al Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, de acuerdo al poder conferido por el señor Joaquín Antonio Palou Trias identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.723 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial anteriormente citada.

DESCARGOS.

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del escrito de descargos, el cual fue presentado dentro del término legal, dispuesto por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-05-CAR-1772.

A través del escrito de descargos, presentó la apoderada los siguientes argumentos:

- 1. "La afirmación realizada en el cargo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, no es cierta por lo siguiente:
 - Los resultados de la caracterización realizada y presentada el 20 y 22 de septiembre de 2005, de los vertimientos del FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. se analiza y se determina que cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resoluciones Dama No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.
 - Los vertimientos correspondientes a la descarga D1 y D2 son conducidos a la PTAR donde se realiza todo el proceso de tratamiento de esta agua para ser descargadas a la red de alcantarillado de la Ciudad, están cumpliendo con la normatividad ambiental.
- 2. De lo anterior resulta claro que la misma autoridad ambiental que impone cargos por supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental, por otra parte reconoce y acepta el cumplimiento de la misma, existiendo contradicción entre los actos administrativos.

BEG

426



L> 1548

- 3. De conformidad con los resultados de la caracterización realizada el 20 y 22 de septiembre de 2005, sobre las cuales se sustenta el Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, los parámetros de vertimiento y especialmente el DQO se ajusta a la norma emitida por la autoridad ambiental sobre vertimientos.
- 4. Al DAMA no le asiste sancionar a la sociedad comercial toda vez que el Concepto Técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, como en los demás registros de más de tres años de resultados de calidad de las aguas residuales, se demuestra el cumplimiento normativo.
- 5. Es necesario insistir en el error de la muestra tomada el 05 de mayo de 2005 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, D.C. ESP según se desprende de los resultados obtenidos por esa Entidad, en contraposición con los resultados obtenidos ese mismo día por el Laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno de la sociedad comercial, radicados ante el DAMA el 05 de julio de la misma fecha de emisión del Concepto Técnico No. 5471 que dio lugar al inicio del trámite administrativo.
- 6. A través del radicado 2005ER23401 del 06 de julio de 2005, se presento ante el DAMA un cuadro comparativo con los resultados presentados por los laboratorios, demostrando de alguna manera la inconsistencia y falta de claridad y falta de coincidencia entre los diferentes resultados de las mismas muestras tomadas por la EAAB.
- 7. Lo anterior, si bien es cierto, los resultados emitidos por la EAAB dieron lugar a la emisión del Concepto Técnico No. 5471 del 05 de julio de 2005y a la apertura del proceso sancionatorio mediante Auto No. 2534 de 2005. Pero también es cierto, que los resultados informados por otros laboratorios especializados y confiables demuestran cumplimiento en el parámetro DQO, razón por la cual debe acogerse la idea de que la empresa en ningún momento incumplió la norma o los parámetros de vertimientos establecidos".

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Resolución No. 2772 del 01 de noviembre de 2005, ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. impuesta mediante Resolución No. 2237 del 13 de septiembre de 2005.







Que dentro del proceso sancionatorio, se emitió el Auto para la práctica de pruebas No. 0606 del 17 de marzo de 2006, mediante el cual se decretó el análisis de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicado 2005ER38993 del 25 de octubre de 2005; y la realización de una visita técnica a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de abril de 2006 al señor Rodrigo Revoledo Chocano en su carácter de representante legal de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En atención al Auto No. 0606 del 17 de marzo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. y una vez analizado el radicado 2006ER13864 del 03 de abril de 2006, emitió el Concepto Técnico No. 6277 del 16 de agosto de 2006, y presentó las siguientes consideraciones:

"Se efectuó la correspondiente visita técnica de inspección, para constatar las condiciones de funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas industriales generadas en el lacado de canales, visceras y corrales.

Actualmente la empresa cuenta con dos fuentes de vertimiento que corresponden al lavado de los locales y procesos productivos los cuales están conectados a la Planta de tratamiento de aguas residuales (descarga D1) y el lavado de vehículos cuya descarga esta conectada al sistema de tratamiento.

El sistema de tratamiento esta operado por un laboratorio interno denominado Compañía Operadora del agua TECCA Ltda. quienes realizan un seguimiento diario de los parámetros físico-químicos.

Con el radicado No. 13864 del 03 de abril de 2006, el industrial remite los resultados de las caracterizaciones físico-químicas de las aguas residuales, realizadas el 14 de marzo de 2006 y realizadas por el laboratorio externo Ivonne Bernier Laboratorio Ltda.

Como conclusiones del presente Concepto Técnico:

De acuerdo con los resultados obtenidos en las caracterizaciones y la visita técnica realizada, se considera que los vertimientos de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. y principalmente el parámetro DQO y que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio, a

BOG



L2 1548

la fecha se encuentra dentro de la normatividad ambiental vigente fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. Del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-CAR-1772, correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.

Jup





El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que en le caso particular y de acuerdo a la prueba recaudada en el proceso, especialmente lo informado mediante el Concepto Técnico No. 5471 del 05 de julio de 2005, la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. presentó un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto sobrepaso la concentración máxima permitida respecto del parámetro DQO, para realizar el vertimiento industrial.

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza : "Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. De este mismo estatuto".

Dentro del proceso sancionatorio adelantado, indican que la sociedad comercial ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación del vertimiento que sobrepaso el parámetro, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo con las concentraciones permitidas en el artículo 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, procediendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "Él Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º, Sanciones:







10.5

L> 1548

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Del análisis del expediente se concluye que existe un hecho debidamente probado en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que amerita la imposición de una sanción, toda vez que representa una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salid y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el





1548

impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) " es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. identificado con Nit. 860.008.067-1 ubicado en la Autopista Sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces por los cargos formulados en el Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005: "Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º. De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A., como sanción una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales





legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$1.384,500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90, ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6^a. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretagía; para efecto del seguimiento ambiental.

thir.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.





1548

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. a los 2 0 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental 🗤

Proyecto Myriam e. Herrera R. Expediente DM-05-CAR-1772.

